

OPINIÓN

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN RELACIÓN A LAS RESTRICCIONES QUE SE ANOTAN EN LAS AUTORIZACIONES DE INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS Y/O DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE LOS MISMO

OSCAR VICTAL ADAME*

1. Las observaciones que se anotan en los permisos de internación y documentos migratorios

Planteamiento de problema: Es una práctica de las autoridades migratorias el señalar en los oficios de autorización de internación y/o en los documentos migratorios en diversas características de la calidad de no inmigrante —turista y visitante— la siguiente observación:

Durante su estancia en territorio mexicano el interesado no podrá solicitar ampliación de la temporalidad autorizada ni realizar cambio de calidad o característica migratoria

Las autoridades consideran que una de sus facultades legales es el establecer este tipo de “restricciones” y “levantarlas”; asimismo que su fundamento legal lo encuentran en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Población.

2. Las obligaciones genéricas de los extranjeros

Los extranjeros al internarse al territorio nacional tienen una serie de obligaciones que deben cumplir y/o sujetarse a las mismas, sin embargo se manifiesta que debe desaparecer la práctica de hacer las anotaciones a que nos hemos referido, por las siguientes razones:

* Abogado postulante.

El artículo 43 de la Ley General de Población sólo establece que:

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Es decir que los extranjeros están obligados a cumplir con las dos obligaciones señaladas en el citado artículo.

3. La distinción de los términos *condiciones migratorias* y *restricciones legales* motivo de la confusión por parte de la autoridad

La autoridad confunde la posibilidad de establecer condiciones migratorias con las mal llamadas por ella misma “restricciones”.

A continuación analizaremos jurídicamente ambas figuras, *condiciones migratorias* y *restricciones legales*, para poder llegar a la interpretación de lo que son las primeras y diferenciarlas de las segundas.

El primer paso para distinguirlas, es consultar la legislación de la materia, ya que las disposiciones administrativas son de aplicación estricta. Se utilizará el método analógico para realizar una interpretación congruente.

3.1. Condiciones migratorias

La Ley General de Población se refiere a las “condiciones” que se les pueden fijar a los extranjeros en artículo 34 y en los artículos 112, 113 y 114 de su respectivo Reglamento.

A continuación se transcribe el primero de los citados.

ARTÍCULO 34. La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que se estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar, o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Análisis: Como se puede apreciar de la simple lectura de dicho artículo, las condiciones pueden ser de dos tipos:

- a) Sobre las actividades a las que se pueden dedicar, y
- b) Sobre el lugar o lugares de su residencia.

Por su parte y en igual sentido los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Población establecen que la Secretaría de Gobernación podrá modificar las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país y señala un procedimiento a seguir.

El texto legal señala:

ARTÍCULO 112. La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero o extranjera en el país, previa audiencia al interesado, o a petición de éste, siempre que medien supervenientes que lo justifiquen.

Artículo 113. La celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá notificarse personalmente al interesado o a su representante, manifestando el motivo y fundamento del citatorio y fijando fecha para su celebración, la que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, y
- II. De la fecha de notificación hasta el desahogo de la audiencia, el interesado o su representante podrán ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 114. Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero o extranjera, éstos deberán comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, conceder un plazo para abandonar el país o para regularizarse. Igual obligación tendrán las personas de quienes dependan o a cuyo servicio se encuentre el extranjero.

Análisis: Se observa una total correlación entre el artículo 43 de la Ley General de Población y los numerales 112, 113 y 114 de su Reglamento; puesto que también se refieren a las condiciones sobre actividad a la que pueden dedicarse y el lugar o lugares de su residencia, y en particular al procedimiento para el caso de modificar dichas condiciones.

3.2. Restricciones migratorias

Por lo que respecta a la interpretación legal de las restricciones para los extranjeros, se debe revisar el marco constitucional, puesto que una restricción implica una disminución en la esfera jurídica de las personas.

Los artículos constitucionales que regulan lo relativo a las restricciones para los extranjeros son el primero y treinta y tres de nuestra Carta Magna que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

De su lectura se concluye que todos los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero de la misma, y que la única manera para establecer restricciones es que éstas se encuentren contempladas en ella, de otra manera serán ilegales.

Las restricciones constitucionales para los extranjeros son en las materias siguientes:

- a) Política.
- b) Libre tránsito.
- c) Audiencia.
- d) Militar, policía o seguridad nacional.
- e) Militar, armada y fuerza aérea en activo.
- f) Naval y aérea civil.
- g) Propiedad.
- h) Concesiones, prestaciones de empleos, cargos o comisiones del gobierno.

3.3. Las limitaciones (condiciones) establecidas en la Ley General de Población son de dos tipos:

- a) Sobre actividad o actividades que pueden desarrollar, y
- b) El lugar o lugares de residencia.

3.4. Las restricciones legales que pueden anotar las autoridades migratorias en los oficios de internación, cambios de calidad o característica migratoria y/o documentos migratorios son las consagradas expresamente en el texto constitucional, en los artículos octavo, noveno, décimocuarto, vigesimoséptimo, trigésimosegundo y trigésimotercero.

4. Conclusiones

Que la autoridad migratoria puede establecer ciertas limitaciones a los extranjeros, y que éstas serán las condiciones que se pueden fijar en los permisos de internación o documentos migratorios.

Que las condiciones sólo pueden ser de dos tipos, sobre actividad o lugar de residencia.

Que las mal llamadas por parte de la autoridad migratoria “restricciones” no se encuentran contempladas en la legislación migratoria.

Que las restricciones que se pueden fijar a los extranjeros son las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que no se encuentran las que hemos referido.